

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

786/2021

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

14 de abril de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de junio de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la autoridad no contesto de manera
afirmativa...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual se manifieste exclusivamente por la existencia o inexistencia de la información; en caso de que resulte existente lo solicitado, el recurrente deberá acreditar su personalidad en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de acceder a la misma**



SENTIDO DEL VOTO

----- Cynthia Cantero -----
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **786/2021**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **786/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 02 dos de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de este instituto, correspondiéndole el folio interno 01353.

2. Derivación de competencia. Mediante oficio DJ/UT/221/2021 el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este instituto, remitió al sujeto obligado la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, lo anterior de forma electrónica, el día 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

3. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este instituto, correspondiéndole el folio interno 02677.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno,

se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 786/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se admite y se requiere Informe. El día 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/413/2021** el día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus

efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 30 treinta de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

8.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, feneció el término otorgado a la parte recurrente a efecto de que remitiera notificaciones respecto al informe de ley del sujeto obligado, siendo omiso de dicha circunstancia.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

9.- Se requiere al sujeto obligado. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora advirtió la necesidad de requerir al sujeto obligado, copia simple, completa y legible de la solicitud de información pública que da origen al medio de impugnación que nos ocupa.

Dicho acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, lo anterior con fecha 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

10.- Se reciben constancias. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado, a

través del cual dio cumplimiento a lo ordenado a través del acuerdo de fecha 25 veinticinco del mismo mes y año.

Dicho acuerdo fue notificado a través de listas en los estrados de este instituto, el día 28 veintiocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de marzo de 2021
Surte efectos la notificación:	22 de marzo de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	23 de marzo de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	26 de abril de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de abril de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	29 de marzo a 09 de abril de 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción IV y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de credencial de elector a nombre del recurrente

- c) Copia simple de recibo oficial con número de folio M1636016
- d) Copia simple de factura con número 24066
- e) Copia simple de escrito presentado por el recurrente con fecha 02 de marzo de 2021, ante la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal del sujeto obligado
- f) Copia simple de oficio SHP/UTI/2558/2021 suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- g) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...acudo ante este instituto a solicitar la información de carácter pública consistente en:

1.- El monto total y desglose de las cantidades que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco pretende cobrar a la suscrita y/o aquellas que se le adeudan por mi parte, en relación al vehículo de mi propiedad con ...

2.- Se informe a la suscrita sobre las causas que originaron el bloqueo a que hace referencia la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco a través de su página web oficial, al momento que la suscrita trata de revisar el estado de cuenta del vehículo referido, ¿cuál es el fundamento legal de ello?, y ¿qué requiere la autoridad fiscal para desbloquear o habilitar el acceso a dicha información de carácter público?...” sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, de la cual se desprende de manera medular lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta a la misma resulta ser **AFIRMATIVA PARCIAL** en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la Dirección de Recaudación Tributaria en el artículo 40 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

Le informo que respecto al adeudo del vehículo descrito por el contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado, corresponde a los sujetos pasivos, la determinación y pago de las obligaciones fiscales. Cabe señalar que respecto al bloqueo del automotor es concerniente a la falta de cumplimiento de las obligaciones fiscales de tal suerte dichos movimientos (pagos) no se permite realizarlos en medios electrónicos por lo que es necesario se apersonen en cualquiera de las Oficinas de Recaudación Fiscal para que le señalen lo que corresponda respecto al origen de dicho bloqueo.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...pues la autoridad me negó tácitamente el acceso a la información pública, ya que es mi derecho contar el contar con acceso a la información solicitada por no ser clasificada, confidencial o reservada, por lo cual es procedente el recurso de revisión, pues no encontramos en el supuesto del artículo 93, primer párrafo, numeral 1, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual es de la siguiente literalidad:

(...)

Pues dicha autoridad me negó y condicionó el acceso a la información pública de libre acceso, al obligarme a apersonarme en cualquier Oficina de Recaudación Fiscal para que me señalen lo que corresponda respecto al origen de dicho bloqueo, lo cual afecta los derechos de la suscrita, por lo que vengo a solicitar a este Instituto de Transparencia, me provea de la información solicitada, toda vez que la Autoridad Administrativa no me informó si es que existen o no adeudos respecto de mi vehículo, y si fuera así, cual es la cantidad total a la que ascienden dichos adeudos, así como tampoco me brindó la información sobre cuál es el fundamento legal que dio motivo a que la información referente a las placas de mi vehículo se encuentren bloqueadas en su sistema, y la negativa a realizar el respectivo desbloqueo...” (Sic)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, señala que a su consideración la pretensión del ahora recurrente no es el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino, lo que corresponde es el derecho de petición.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Es incorrecto el pronunciamiento del recurrente, al manifestar que la información solicitada se trata de información pública, que no encuadra en el supuesto de confidencialidad o reserva, ya que contrario a su dicho, de conformidad con el artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información requerida son datos personales de carácter confidencial.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. *Es información confidencial:*

I. *Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*

Dicho la anterior y de conformidad con la redacción de la solicitud de información, se advierte que el derecho que se pretendía acceder es el ejercicio de derechos **ARCO**, por lo que el sujeto obligado debió encausar la solicitud y agotar el trámite correspondiente, máxime que en su momento el solicitante cumplió con la totalidad de los requisitos que establece el artículo 51.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.

Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.

1. *La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

I. *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*

II. *Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;*

III. *Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*

IV. *Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*

V. *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*

VI. *Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y*

VII. *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Por otra parte, de la respuesta emitida por el sujeto obligado no se advierte manifestación sobre la existencia o inexistencia de lo requerido, situación que deja en incertidumbre al entonces solicitante sobre lo requerido.

No obstante que el sujeto obligado no se manifestó por la existencia en particular de cada uno de los puntos de la solicitud de información, señalando que el entonces solicitante, se

debía presentar ante cualquiera de las oficinas de recaudación fiscal; sin embargo, fue omiso de otorgar el domicilio, horarios y documentos que debía presentar el titular de los datos, a fin de acceder a lo solicitado y satisfacer su derecho de conformidad con el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

Dicho todo lo anterior, lo conducente sería reconducir la solicitud de información al ejercicio de derechos ARCO, sin embargo, bajo el principio pro persona, debe ejercer el derecho que más convenga en este momento al recurrente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual se manifieste exclusivamente por la existencia o inexistencia de la información solicitada; en caso de que resulte existente lo solicitado, el recurrente deberá acreditar su personalidad en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de acceder a la misma.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables

a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

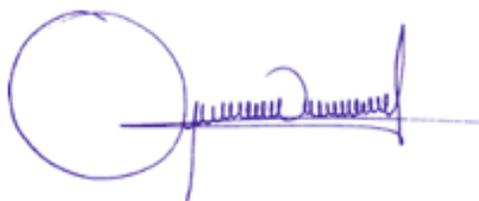
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual se manifieste exclusivamente por la existencia o inexistencia de la información; en caso de que resulte existente lo solicitado, el recurrente deberá acreditar su personalidad en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de acceder a la misma.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 786/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG